

De: Alejandro Enrique Navech Marzolo

Enviado el: viernes, 21 de octubre de 2022 13:27

Para: Nueva Normativa <nuevanormativa@aduana.cl>

Asunto: Proyecto de resolución sobre implementación de ley N°20.920 - REP, sobre producto prioritario, neumático

Abajo envío más observación sobre “Proyecto de resolución sobre implementación de ley N°20.920 - REP, sobre producto prioritario, neumático”:

1.- La Ley REP y el DS8 de metas de NFU estipulan que los productores deberán permanecer, al menos, un año calendario en el sistema de gestión respectivo, debiendo informar su adhesión o incorporación a otro, antes del 30 de junio del año inmediatamente anterior a aquel año calendario en el que desean cumplir sus obligaciones mediante un sistema de gestión distinto. Lo anterior indica, que un productor que importa el producto prioritario estará en el año calendario en un determinado Sistema de Gestión con un ID determinado y no en otro.

Dado esto, se propone que la declaración jurada simple que deba hacer un productor sea solo de la adherencia a un determinado Sistema de Gestión (no de pesos) y se haga una vez por año conjuntamente con la primera importación y se renueve cada año calendario para verificar si hay algún cambio de ID o Sistema de Gestión.

2.- Que la declaración de pesos del neumático, asociada a otros elementos de trazabilidad como el número de documento de importación, se pueda realizar en forma consolidada y trimestral antes del día 15 o hábil siguiente del mes siguiente acompañada de una declaración jurada de que los datos consolidados son verídicos. Esto facilitaría la revisión de los neumáticos que realmente se importaron de los que verdaderamente llegaron y verificar marcas asociadas a pesos.

3.- Se hace ver que la redacción de la declaración jurada simple sobre la “introducción al mercado nacional” conlleva a cierta imprecisión en el uso de esta, puesto que se redacta de la siguiente manera: “... y son introducidas al mercado nacional dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley REP y del Decreto Supremo N°8, de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece las metas de recolección, valoración y otras obligaciones asociadas a neumáticos”.

La ley REP expresa que “Introducir en el mercado nacional es: Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o importar un producto prioritario para el propio uso profesional.”

La definición de la Ley REP es clara sobre lo que es Introducir al mercado nacional y en la redacción de la declaración jurada solo la tercera parte de la definición, (o importar un producto prioritario para el propio uso profesional) coincide correctamente con la redacción propuesta para la declaración jurada simple, puesto que en este caso y solo en este caso, introducir al mercado nacional se produce en el acto que se importa para uso profesional, sin embargo es incorrecta la redacción de la declaración jurada simple para los dos primeros casos de la definición de introducir al mercado nacional que la Ley REP menciona y que son “Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor”

Explicado lo anterior y para precisar una redacción que incorpore estas diferencias, se propone que para las dos primeras partes de la definición se redacte de la siguiente manera: “...y son **importadas con el fin de ser** introducidas al mercado nacional...”

Es muy importante prevenir que la información recabada por aduana y que enviaría a la autoridad medio ambiental no será correctamente los kilos por los cuales los Sistema de Gestión (suma de sus productores socios) usarán como base para el cumplimiento de metas respecto del total de kilos de neumáticos introducidos por ellos en el mercado a nivel nacional durante el año inmediatamente anterior. La información que un Sistema de Gestión Colectivo usará como base para el cumplimiento de metas será la que el productor adherido al sistema de gestión le declare como enajenado por primera vez al mercado nacional de origen importación (para el caso de neumáticos), pudiendo quedar en inventario partidas que han sido sacadas de aduana pero no enajenadas.

4.- Todo este proceso de trazabilidad virtuoso que se pretende hacer requiere de medidas razonables como progresivas y que por ningún motivo impliquen prohibición de importación o retraso de ingreso al país.

Saludos Cordiales

Alejandro Navech Marzolo
Gerente General
Corporación Sistema de Gestión NFU. Ley REP

Este mensaje y sus documentos adjuntos pueden contener información confidencial o privilegiada dirigida exclusivamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario previsto, avise al remitente de inmediato respondiendo el correo electrónico y elimine este mensaje y todos los archivos adjuntos sin conservar copia. La copia electrónica o física y/o posterior distribución de este mensaje o documentos asociados no está permitida a no ser que sea autorizado previamente por escrito por Derco/Imcruz.

This message and its attached documents may contain confidential or privileged information addressed exclusively to its recipient. If you are not the intended recipient, notify the sender immediately by replying to the email and delete this message and all attachments without retaining a copy. Electronic or physical copying and/or further distribution of this message or associated documents is not allowed unless previously authorized in writing by Derco/Imcruz.